

Recurso 173/2014
Resolución 54/2015

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 17 de febrero de 2015

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **COMPañIA DE VEHICULOS CTM, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se le excluye del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00153/ISE/2013/CA), respecto a los lotes 2, 3 y 38, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente :

RESOLUCION

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de julio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

Mediante resolución del órgano de contratación, de 1 de agosto de 2013, se acordó, entre otros extremos, la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del expediente de contratación para modificar el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), acogiendo el criterio de la Resolución 98/2013, de 30 de julio, de este Tribunal sobre determinación de la categoría exigible a efectos de clasificación.



Por tal razón, el 8 de agosto de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea información complementaria sobre el expediente en la que se indicaba textualmente que “el procedimiento de adjudicación no ha sido continuado”. Asimismo, el 2 de agosto de 2013, el Boletín Oficial del Estado procedió a la anulación del anuncio y en el perfil de contratante se publicó la resolución antes citada del órgano de contratación en la que se acordaba la retroacción del procedimiento al momento anterior a la aprobación del expediente.

El 10 de agosto de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea nuevo anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato referenciado. Asimismo, el 16 de agosto de 2013, se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 196 resolución del órgano de contratación haciendo pública la licitación del contrato y el 12 de agosto de 2013, se publicó en el perfil de contratante resolución del órgano de contratación acordando el levantamiento de la suspensión del procedimiento, así como el nuevo PCAP con las modificaciones realizadas.

El valor estimado del contrato asciende a 17.681.260,96 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

El 15 de abril de 2014 se dictó resolución de adjudicación del contrato en cuestión. El 26 de abril se dicta resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación y posteriormente el 7 de mayo se volvió a publicar una segunda resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación.

TERCERO. La recurrente presentó oferta respecto a los lotes 2, 3 y 38 y fue



excluida de la licitación mediante resolución de 15 de abril de 2014 en base a que “los vehículos aportados para la ejecución del servicio no cuentan con plazas adaptadas suficientes”

CUARTO. El 6 de mayo de 2014, se presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por **COMPañIA DE VEHICULOS CTM, S.L** contra la citada resolución de adjudicación respecto a los lotes 2, 3 y 38.

QUINTO. El 12 de mayo de 2015, mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, se solicitó al órgano de contratación el expediente de contratación completo, informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación con indicación de los datos precisos para notificaciones. Dicha documentación fue recibida en el Tribunal el 13 de mayo de 2014.

SEXTO. El 9 de junio de 2014, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de alegaciones por un plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo las empresas HETEPA, S.A. y ESTEBAN S.A.

SEPTIMO. En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y



Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Debe analizarse ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El recurso especial se ha interpuesto contra la resolución de adjudicación dictada en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en los artículos 40.1 a) y 40.2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, a la resolución recurrida de 15 de abril de 2014 se le hicieron dos correcciones de errores de fechas 24 de abril y 7 de mayo y se publicaron en el perfil de contratante, habiendo tenido entrada el recurso en el registro de este Tribunal el 6 de mayo de 2014 y teniendo en cuenta como fecha de inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso el 24 de abril, día de publicación en el perfil de la primera corrección de errores de la resolución recurrida, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se



sustenta.

Estos en síntesis se basan en que el recurrente fue excluido de la licitación por haber presentado la documentación relativa a un vehículo que no reúne los requisitos que recoge el PCAP y en concreto :

- Respecto al **lote 2** “*el vehículo aportado para la ejecución del servicio no cuenta con plazas adaptadas suficientes*”.
- Respecto a **lote 3** “*Los vehículos aportados para la ejecución del servicio no cuenta con plazas adaptadas suficientes. El vehículo matrícula 6244 FZG no cumple el R.D. 443/2001.*”
- Respecto a **lote 38** “*El vehículo aportado para la ejecución del servicio no cuenta con plazas adaptadas suficientes. El vehículo matrícula 6244 FZG no cumple el R.D. 443/2001.*”

Según el informe del órgano de contratación el recurrente ofertó para el **lote 2** un vehículo con sólo 1 plaza adaptada cuando el PCAP exige para dicho lote 27 plazas, para el **lote 38** ofertó un vehículo con 50 plazas no adaptadas cuando el PCAP exige para dicho lote 44 plazas adaptadas y en **lote 3** ofertó un vehículo con 50 plazas disponibles cuando para una de las rutas -la del CEIP Nuestra Señora de Europa- se necesitan 107 plazas.

El recurrente alega que el PCAP señala el número máximo de usuarios con plaza adaptada pero no establece el mínimo, por lo que no se le puede excluir por ofertar vehículos con menos plazas adaptadas que las máximas exigibles.

El Anexo I-A en relación al lote 2 señala que los vehículos propuestos deben reunir:

- N° máximo de usuarios autorizados estimados sin plaza adaptada: 1
- N° máximo de usuarios autorizados con plaza adaptada: 27
- N° máximo de usuarios autorizados estimados: 28

En relación al lote 3:



- N° máximo de usuarios autorizados estimados sin plaza adaptada: 698
- N° máximo de usuarios autorizados con plaza adaptada: 0
- N° máximo de usuarios autorizados estimados: 698

En relación al lote 38:

- N° máximo de usuarios autorizados estimados sin plaza adaptada: 2
- N° máximo de usuarios autorizados con plaza adaptada: 44
- N° máximo de usuarios autorizados estimados: 46

Y este Anexo se completa con una información adicional que se hace de cada una de las rutas en las que se indica el número de alumnos y las plazas adaptadas necesarias y que coincide con dicho Anexo, por lo que la referencia “*número máximo de usuarios autorizados*” se traduce en el número mínimo de plazas adaptadas que tiene que tener cada vehículo para que puedan ser ocupadas por el número máximo de usuarios con plaza adaptada que se prevé para cada lote.

En la ficha técnica del vehículo que la recurrente incluyó en su oferta al **lote 2** con matrícula 6253 GXY, consta que tiene una capacidad máxima de 54 plazas pero solo dispone de una plaza adaptada, por lo que no cumplía con el requisito de contar con 27 plazas adaptadas que recoge el PCAP.

En la ficha técnica del vehículo que la recurrente incluyó en su oferta al **lote 38** con matrícula 9390 GBW, consta que tiene una capacidad máxima de 54 plazas pero no dispone de ninguna plaza adaptada, por lo que no cumplía con el requisito de contar con 44 plazas adaptadas que recoge el PCAP.

Respecto al **lote 3** alega el recurrente que aunque el número total de usuarios de dicho lote es de 698, el número de plazas que ofertó a dicho lote eran 520 pero el plan de ruta que propone es suficiente para atender a los usuarios de los 5 centros puesto que sus horarios son diferentes al ser dos institutos de enseñanza secundaria y tres colegios de educación primaria.



En relación a ello, el órgano de contratación indica que en la oferta de la recurrente al lote 3 para la parada C.E.I.P. Nuestra Señora de Europa se propone el vehículo de matrícula 4705 BMY con un número máximo de 50 plazas disponibles; sin embargo, en la descripción de las rutas que se facilita a los licitadores consta que el número de alumnos para transportar correspondientes al C.E.I.P. Nuestra Señora de Europa es 107, por lo que el vehículo ofertado en dicho lote no tiene capacidad para transportar a los alumnos correspondiente a dicha ruta.

Por tanto, lo alegado por el recurrente no desvirtúa los motivos por los que se excluyó su oferta respecto a los lotes 2, 3 y 38, al no disponer los vehículos ofertados de las plazas exigidas en el PCAP para cada uno de los lotes a los que presentó oferta.

Los pliegos constituyen la ley del contrato, y por tanto han de respetarse los requisitos y el procedimiento fijados en los mismos si, como es el caso del expediente de referencia, fueron libremente aceptados por los licitadores, entre los que figura el recurrente, que no los impugnó. Por tanto, su proposición debió ajustarse al número de plazas adaptadas en los vehículos que ofertaba que exigía el PCAP, lo que no hizo el recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **COMPAÑÍA DE VEHICULOS CTM, S.L.** contra la resolución, de 15 de abril de 2014, de la Gerencia Provincial en Cádiz del Ente Público de Infraestructuras y Servicios Educativos, actualmente Agencia Pública Andaluza de Educación y Formación, por la que se le excluye del procedimiento



de adjudicación del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en los centros docentes públicos de la provincia de Cádiz dependientes de la Consejería de Educación”, (Expte. 00153/ISE/2013/CA) respecto a los lotes 2, 3 y 38.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática de la resolución de adjudicación.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

